

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **044**

Fecha: 19-04-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03009 01004	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA ESPECALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO COOPECRET	MARCO FERNANDO BERMEO MEZA	Auto niega levantar medida cautelar por no haberse decretado y deja expediente a disposición por término diez días	16/04/2021		2
41001 2019 40 03009 00092	Ejecutivo Singular	ANDREA DEL PILAR PENAGOS VERA	JOSE ALEXANDER ARTEAGA YARA	Auto resuelve sustitución poder se acepta sustitución poder y reconoce personería.	16/04/2021		1
41001 2019 41 89006 00100	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO-	AMALFI OSORIO GONZALEZ	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	16/04/2021		1
41001 2019 41 89006 00400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	HENRY FILIBERTO VERBEL GARCIA	Auto Designa Curador Ad Litem	16/04/2021		1
41001 2019 41 89006 00459	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ORLANDO CHICA PUENTES	Auto Designa Curador Ad Litem	16/04/2021		1
41001 2019 41 89006 00758	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	RONALD ARTUNDUAGA HUELGOS	Auto de Trámite Niega ordenar seguir con la ejecucion y requiere para efectos de notificación.	16/04/2021		1
41001 2019 41 89006 00814	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	FABIOLA IBARRA GARCIA	Auto Designa Curador Ad Litem	16/04/2021		1
41001 2019 41 89006 00817	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOHANNA QUINTERO MANCILLA	Auto Designa Curador Ad Litem	16/04/2021		1
41001 2019 41 89006 00842	Ejecutivo Singular	KATHERINE PEREZ LOSADA	ALVARO MOLINA PERDOMO	Auto resuelve sustitución poder acepta sustitución de poder y reconoce personería.	16/04/2021		1
41001 2020 41 89006 00250	Ejecutivo Singular	BERTHA GOMEZ CERON	MARIA ANGELICA BARRETO	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro de demanda.	16/04/2021		1
41001 2020 41 89006 00542	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ANDRADE PALACIO	NELLY MECEDES CARBALLO LOSADA	Auto decreta retención vehículos	16/04/2021		2
41001 2021 41 89006 00019	Verbal Sumario	ARTURO MONTEALEGRE TOVAR	DIANA PAOLA MOSQUERA VILLARREAL	Auto rechaza demanda	16/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00028	Verbal Sumario	MARIA AMANDA HERMIDA PERDOMO	LUCY MOSQUERA MEDINA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	16/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00118	Verbal Sumario	SOFIA PERDOMO DE VIDAL	CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMOS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	16/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00190	Verbal Sumario	DEYANIRA TAMAYO DE VARGAS	LUZ DARY MEDINA OSORIO	Auto inadmite demanda	16/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00268	Verbal Sumario	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	MEDARDO YARA	Auto requiere al Juzgadi 5 C. Mpal. remita demanda con documentación digitalizada original presentada.	16/04/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19-04-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril dieciséis de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado en el memorial que antecede, el presente proceso se deja por el término de diez (10) días a disposición de la parte interesada para que adelante las gestiones pertinentes; vencido este plazo dispóngase nuevamente su archivo, advirtiéndose que para un nuevo trámite se deberá realizar solicitud y allegar el correspondiente pago de arancel judicial. Así mismo, se informa a la parte interesada que el oficio de levantamiento de la medida cautelar ya fue retirado por el demandado MARCO FERNANDO BERMEO MESA el día 04 de abril de 2019.

Con relación a lo manifestado en el memorial recibido en el día de hoy vía correo electrónico, se le informa al peticionario que dentro del presente proceso NO se decretó medida alguna de embargo de dineros en entidades financieras, por lo que no hay lugar a disponer el levantamiento de medida al respecto.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ANDREA DEL PILAR PENAGOS VERA
Demandado: ISABEL YARA DE ARTEAGA Y OTRO
Radicado: 4100140030092019-0009200

Neiva, abril dieciséis de dos mil veintiuno

Se acepta la sustitución al poder presentada por la abogada MARÍA JOSÉ ANDRADE MAYORCA, teniéndose como apoderada judicial sustituta de la parte actora a la abogada EDNA ROCIO OBREGÓN ARTUNDUAGA, en los términos y para los efectos indicados en el memorial de sustitución allegado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Ddos.: AMALFI OSORIO GONZÁLEZ
4100141890062019-00100-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril dieciséis de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de apoderada judicial contra AMALFI OSORIO GONZÁLEZ, por **pago de las cuotas en mora.**

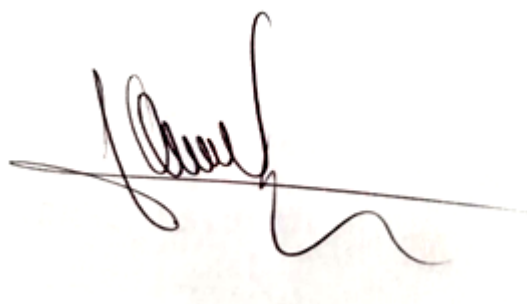
2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- Ordenar el desglose de los títulos base de ejecución a favor de la parte demandante, haciéndosele entrega de los mismos a favor del autorizado EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR, con la respectiva constancia que la obligación allí representada no ha sido cancelada. Ejecutoriado este auto, agéndesele cita para el retiro, para lo cual se ha de solicitar a la Dirección de Administración Judicial autorización para su ingreso.

4º.- Disponer el archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA CREDIFUTURO
Ddo.: HENRY FILIBERTO VERBEL GARCÍA
Rad. 410014189006-2019-00400-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril dieciséis de dos mil veintiuno

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado HENRY FILIBERTO VERBEL GARCÍA para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO (Email: carlospabogado01@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 16 de julio de 2019 y con quien se continuará el mismo, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo.: ORLANDO CHICA PUENTES
Rad. 410014189006-2019-00459-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril dieciséis de dos mil veintiuno

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado ORLANDO CHICA PUENTES para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado GERMAN VARGAS MENDEZ (Email: gevamen@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 02 de agosto de 2019 y con quien se continuará el mismo, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7°. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: ROLAND ARTUNDUAGA HUELGOS
Radicado: 410014189006-2019-00758-00

Neiva, abril dieciséis de dos mil veintiuno

Con relación a la petición presentada por la apoderada actora en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución por encontrarse debidamente notificado el demandado, el Despacho NIEGA la misma, en razón a que dentro del expediente obra únicamente la comunicación librada al ejecutado antes de entrar en vigencia el Decreto legislativo 806 de 2020, comunicación que fue debidamente entregada, sin que obre prueba de la remisión y entrega del respectivo aviso.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que proceda a adelantar las diligencias pertinentes para lograr la notificación del demandado en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Ddo.: FABIOLA IBARRA GARCÍA
Rad. 410014189006-2019-00814-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril dieciséis de dos mil veintiuno

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada FABIOLA IBARRA GARCÍA para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado FABIO PÉREZ QUESADA (Email: fabio_perez78@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 10 de diciembre de 2019 y con quien se continuará el mismo, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Con relación a la renuncia presentada por el abogado CARLOS ARNULFO SÁNCHEZ CAMPO, el Juzgado nuevamente le informa que al no habersele reconocido personería, no hay lugar a tener por aceptada dicha renuncia, por lo que la abogada DIANA MARGARITA MORALES CORTÉS continúa fungiendo como apoderada actora.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Ddo.: JOHANNA QUINTERO MANCILLA
Rad. 410014189006-2019-00817-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril dieciséis de dos mil veintiuno

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada JOHANNA QUINTERO MANCILLA para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado HENRY GONZALEZ VILLANEDA (Email: henrygonzalezvillaneda@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 18 de noviembre de 2019 y con quien se continuará el mismo, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: KATHERINE PÉREZ LOSADA
Demandado: ALVARO MOLINA PERDOMO
Radicado: 410014189006201900842

Neiva, abril dieciséis de dos mil veintiuno

En atención al memorial presentado por el abogado LEONARDO ZARATE QUESADA, **ACÉPTESE** la sustitución del poder y en consecuencia **TÉNGASE** al Dr. RICHARD MAURICIO GIL RUIZ, identificado con C.C. Nro. 94.538.289 y T.P. Nro. 202.349, como apoderado de la demandante KATHERINE PÉREZ LOSADA, conforme las facultades que le han sido conferidas en memorial poder de sustitución.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte. BERTHA GÓMEZ CERON
Ddo.: MARÍA ANGÉLICA BARRETO
Rad. 41001418900620200025000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril dieciséis de dos mil veintiuno

Atendiendo lo peticionado por la apoderada actora y como quiera que la misma se acoge a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado autoriza **el retiro** de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, ordenándose su entrega a favor de la peticionaria, para lo cual se ha de solicitar a la Dirección de Administración judicial autorización para el ingreso al Palacio de Justicia de la apoderada a fin de efectuar el retiro de la demanda. La abogada demandante debe manifestar que día y hora podrá acudir, para efectos del permiso y entrega.

De otra parte, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin lugar a condena, por cuanto no obra prueba que las mismas se hayan hecho efectivas. Líbrense los oficios pertinentes

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GUILLERMO ANDRADE PALACIO
Demandado: NELLY MERCEDES CARBALLO LOSADA y OTRO
Radicado: 4100141890062020-00542-00

Neiva, abril dieciséis de dos mil veintiuno

Habiéndose registrado el embargo decretado sobre el vehículo de placa NVT-410 ante la Secretaría de Movilidad de Neiva, **se dispone su retención** con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del mismo. Líbrese el respectivo oficio a la autoridad competente.

De otra parte, observando que del certificado de tradición del referido vehículo, posee prenda sin tenencia a favor de quien al parecer es el mismo demandante, Guillermo Andrade Palacio, se ordena la notificación personal del mismo, para que en su calidad de Acreedor Prendario haga valer sus créditos sea o no exigible, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 462 del C. G.P.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril dieciséis de dos mil veintiuno

Clase de proceso: Verbal Sumario - Pertenencia
Demandante: Arturo Montealegre Tovar
Demandados: Gilma Mosquera de Solano y Otros
Radicación: 410014189-006-2021-0019-00

Mediante auto de fecha 01 de marzo del año en curso se inadmitió la presente demanda de pertenencia, habiéndose concedido el término legal de cinco (5) días para que se corrigiera las irregularidades enunciadas en el mismo, término dentro del cual el abogado demandante presentó escrito con anexos, tratando con ello de remediar las causales.

Revisado tal escrito y anexos, si bien puede decirse que se corrigieron la mayoría de las irregularidades advertidas, en todo caso no se cumplió con la precisada en el numeral 5 del auto de inadmisión, relacionada con aportar el certificado especial a que alude el numeral 5, art. 375 del C. G. del P., advirtiéndose que dicho presupuesto no se suple con el certificado de libertad y tradición allegado.

En este sentido, se advierte que el bien objeto de la demanda, como bien se lee en sus distintos apartes, es el identificado con el folio de matrícula **200-112561**, ubicado en la calle 10A No 22-09, hoy 22-19 Lote S de esta ciudad. Sin embargo, respecto de este inmueble no se allegó el citado certificado especial que exige la norma antes invocada, aportándose certificado de tradición correspondiente al inmueble con matrícula **200-55839**, esto es, de inmueble diferente al objeto de la demanda, como que además el mismo se encuentra cerrado por división material en la anotación No 06.

Así las cosas, como no aparece subsanada la demanda en forma total, más precisamente en lo que toca con la exigencia legal antes enunciada, se debe rechazar la misma.

Suficiente lo expuesto, para que el juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL** de Declaración de Pertenencia presentada por el señor **ARTURO MONTEALEGRE TOVAR**, a través de apoderado judicial contra, **GILMA MOSQUERA DE SOLANO** y los **HEREDEROS DETERMINADOS** de **ZABULÓN MOSQUERA ESCOBAR**, señores **ROCIO MOSQUERA TORRENTE**, **MARITZA HELENA MOSQUERA TORRENTE**, **MARIA NAYIBE MOSQUERA VILLARREAL**, **DIANA PAOLA MOSQUERA VILLARREAL**, **ANGELICA PATRICIA MOSQUERA VILLARREAL**,

OSCAR JAVIER MOSQUERA JAVELA y JUAN SEBASTIAN MOSQUERA JAVELA, como
contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante y **PERSONAS DESCONOCIDAS**
E INDETERMINADAS que se crean con igual o mejor derecho sobre el respectivo inmueble.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las anotaciones del caso en sistema Siglo XXI y aplicación
respectiva, al haberse presentado la demanda de forma virtual. De ser solicitado, envíese
copia digital de lo que requiera el demandante.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

DEMANDA VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Dte.: MARÍA AMANDA HERMIDA PERDOMO
Ddo.: ERNESTO QUIMBAYO OVIEDO y OTROS
Rad. 4100141890062021-00028-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril dieciséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 03 de marzo de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 11 de marzo de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía promovida por MARÍA AMANDA HERMIDA PERDOMO a través de apoderado judicial contra ERNESTO QUIMBAYO OVIEDO y OTROS, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Dte.: SOFIA PERDOMO DE VIDAL
Ddo.: CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ
Rad. 4100141890062021-00118-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril dieciséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 03 de marzo de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 11 de marzo de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía promovida por SOFIA PERDOMO DE VIDAL a través de apoderado judicial contra CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril dieciséis de dos mil veintiuno

Clase de proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Deyanira Tamayo de Vargas
Demandada: Luz Dary Medina Osorio
Radicación: 410014189-006-2021-00190-00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **DEYANIRA TAMAYO DE VARGAS**, en contra de **LUZ DARY MEDINA OSORIO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) No se indica el domicilio de las partes conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
- 2) En el contrato de arrendamiento no se señala los extremos temporales del mismo, ni la fecha en que se suscribió, esta que es necesaria para poder determinar el valor actual del canon de arrendamiento y si está acorde con la mora enunciada en la demanda.
- 3) Adviértase a la parte actora que para el ejercicio del derecho de retención deberá hacer uso de las facultades previstas en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P. y deberá prestar caución por valor de \$2.000.000,00.
- 4) No se señalan los linderos del inmueble objeto de la demanda.
- 5) La cuantía no se encuentra debidamente estimada tal como lo exige el numeral 6 del Artículo 26 del Código General del Proceso.
- 6) No se indica el correo electrónico de la parte demandada. Artículo 10 del Código General del Proceso.
- 7) La demanda no viene siquiera con antefirma.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **DEYANIRA TAMAYO DE VARGAS**, en contra de **LUZ DARY MEDINA OSORIO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la referida demandante para actuar en el presente asunto como litigante en causa propia.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario
Demandante: Guillermo Alfonso Buriticá Rocha
Demandado: Medardo Yara Sanchez
Radicación: 41001400300920210026800

Previamente a considerar sobre la admisión de la demanda a que se contraen las presentes diligencias, el Juzgado advierte que el archivo remitido de la demanda y los anexos por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, despacho que conoció inicialmente de la misma, vienen escaneados, es decir, no se remetieron los archivos electrónicos originales que se presentaron al momento del reparto, circunstancia que no permite realizar el análisis correspondiente a sus anexos, como el del contrato de arrendamiento, toda vez que el mismo documento es ilegible al igual que los demás aportados.

Aunado a lo anterior, al remitirse de esta forma la demanda, no se estaría dando cumplimiento a la conformación del expediente digital conforme se dispuso en el numeral 3 de la sección 7.2.1. del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020), que señala que si el expediente inició con documentos electrónicos, debe por regla general, seguirse conformando de esta manera.

Así las cosas, se dispone **REQUERIR** al citado juzgado municipal para que remita vía correo electrónico los documentos digitales originales que les fueron remitidos al momento del reparto, así como también el acta por medio de la cual les fue asignada la presente demanda.

De lo anteriormente considerado infórmese al demandante.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-